

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva remitida el día 12 de Septiembre de esta anualidad por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Se deja constancia que en razón a los bloqueos a las Comunas 18 y 20 que no permitieron el acceso a la Casa de Justicia de Siloé dentro del término comprendido entre el 28 de Abril y 09 de Junio, y el corte del servicio de energía en forma intermitente que no permitió el acceso al One Drive, se resuelve en la fecha. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2185
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00613-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderada judicial GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.167.643-5, contra la señora MARTHA JANETH SERNA ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.986, se advierten las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARTHA JANETH SERNA ALZATE, de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que, si bien se adjuntó un memorial contentivo de medida cautelar, no aportó el certificado de tradición y libertad en los anexos a fin de verificar la procedencia de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 800.167.643-5, contra la señora MARTHA JANETH SERNA ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.986, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.885.918, portadora de la T.P. N° 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 NOV 2021**
a las 8:00 am

[Firma manuscrita]
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria